
Sentencia impugnada: C/Jmra Civil de la Corte de Apelacin de San Cristbal, del 25 de febrero de 2004.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado: Dr. Rafael Acosta.

Recurrido: Francisco Eladio B.Jez Reyna.

Abogado: Dr. Luis C. Reyna.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pblica del 30 de noviembre de 2017.
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casacin, dicta en audiencia pblica la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la Empresa Distribuidora de Energa del Sur, S. A. (EDESUR), empresa estatal organizada y existente de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Tiradentes nm. 47, sector Naco de esta ciudad, contra la sentencia civil nm. 16-2004, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la C/Jmra Civil de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oido al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oido el dictamen del magistrado procurador general de la Repblica, el cual termina: "Que procede rechazar el recurso de casacin interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR) contra la sentencia civil No. 16-2004, de fecha 25 de febrero del 2004, dictada por la C/Jmra Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Cristbal";

Visto el memorial de casacin depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2004, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Energa del Sur (EDESUR), en el cual se invoca el medio de casacin que se indica mJs adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretarfa General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Luis C. Reyna, abogado de la parte recurrida, Francisco Eladio B.Jez Reyna;

Vistos, la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la Repblica Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley nm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley nm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artculos 1, 20 y 65 de la Ley nm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley nm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pblica del 13 de julio de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernndez Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 14 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gmez y José Alberto Cruceta Almonzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley n.º 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley n.º 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco Eladio Bujé Reyna contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó el 25 de septiembre de 2002, la sentencia n.º 496-00493-2002, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA DE OFICIO INADMISIBLE la presente Demanda en Reclamación de Daños y Perjuicios incoada por ERASMO SANCHEZ BELTRÉ Y FRANCISCO ELADIO BUJÉ REYNA contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) por falta de calidad por los motivos antes señalados; **SEGUNDO:** SE CONDENA A LOS DEMANDANTES ERASMO SANCHEZ BELTRÉ Y FRANCISCO ELADIO BUJÉ REYNA al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en favor y provecho del DR. RAFAEL ACOSTA Y LIC. DANIEL IBERT ROCA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco Eladio Bujé Reyna apelaron la sentencia antes indicada, mediante acto n.º 341-2003, de fecha 24 de abril de 2003, del ministerial Joaquín Espinal, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, Sala 1, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil n.º 16-2004, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE como bueno y válido en la forma y el fondo el recurso de apelación interpuesto por el señor Francisco Eladio Bujé Reyna en contra de la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por haber sido incoado de acuerdo a la ley y ser justo en derecho; **SEGUNDO:** REVOCA dicha sentencia en todas sus partes, por las razones dadas anteriormente; **TERCERO:** ACOGE la demanda interpuesta por el señor Francisco Eladio Bujé Reyna quien actúa como tutor de sus hijos menores Enmanuel, Francisco Javier, Abraham y Paola Ivelisse, en contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) por ser justa de derecho; **CUARTO:** CONDENA a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) a pagar a los menores Enmanuel, Francisco Javier Abraham y Paola Ivelisse, en manos de su padre, señor Francisco Eladio Bujé Reyna, la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) como suma razonable para resarcir el daño que se les ocasionara con motivo de la muerte de su madre; **QUINTO:** CONDENA en costas a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR) en provecho del DR. LUIS C. REYNA abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** PRONUNCIA el defecto por falta de concluir de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); **SÉPTIMO:** COMISIONA al Ministerial David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Único:** Violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrida por su parte, propone que se proceda a declarar nulo el acto de emplazamiento, toda vez que fue notificado en el domicilio de su abogado y no en su propia persona, en violación a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo que al no existir emplazamiento válido, el recurso de casación, según alega, resulta inadmisibles por caduco;

Considerando, que sobre el particular es menester puntualizar, que ha sido un criterio reiterado de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que no es nulo el emplazamiento en casación que no ha sido dirigido a la parte contra quien se dirige el recurso, en su misma persona o en su domicilio, sino a su abogado, si la inobservancia o irregularidad invocada no le ha causado perjuicio en el ejercicio de sus medios de defensa a la parte notificada, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que el abogado de la parte recurrida ha producido y notificado a tiempo y sin dificultades su memorial de defensa; que además se observa que en el acto de notificación de la sentencia impugnada en casación, el abogado del recurrido, expresa que notifica la señalada sentencia en su calidad de “abogado constituido y apoderado especial” del recurrido, e indica que hace elección de domicilio en su oficina

profesional “para todos los fines y consecuencias legales del presente acto”, de lo que resulta que el recurrido hizo elección de domicilio en dicho estudio para todos los fines y consecuencias derivadas del acto de notificación de sentencia, por lo que en esa tesitura, el emplazamiento realizado en tales circunstancias no violenta la ley, por lo que el medio de nulidad ahora analizado y consecuente inadmisión planteados por el recurrido, carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede en lo adelante ponderar los méritos del presente recurso;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para motivar su decisión, ante un pedimento de inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera de plazo, ha sostenido que el “el plazo no corre contra la parte que ha notificado la sentencia y que esto es así hasta que por ley se disponga lo contrario”, sin embargo, este modo de apreciar las cosas revela un razonamiento extraviado ya que si no existe ningún texto legal que disponga eso, lógicamente no habrá ninguna razón para legislar en sentido contrario; que en consecuencia, ante la redacción tan clara y precisa del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, no es posible interpretarlo, ni mucho menos aplicarlo en el sentido de que se deriva del criterio sustentado por el tribunal de alzada; de esto resulta indiscutible, que desde que la corte adoptó esa decisión, no solamente ha distinguido en donde la ley no distingue, sino que más aún, implícitamente ha alterado el texto del artículo 443 sealado; que la notificación de la sentencia dictada en primera instancia, fue llevada a cabo en interés exclusivo de la ahora parte recurrida, razonamiento que se impone ante el hecho de que esa decisión habría dado a la exponente una total ganancia de causa; que resulta indudable que el recurso de apelación del ahora recurrido, pudo haber sido acumulado con la notificación de la decisión de primer grado; que la corte *a qua* se ha basado en la mal llamada regla de que “nadie se excluye a sí mismo”, la cual no podrá ser calificada ni como adagio ni como aforismo, toda vez que la misma no tiene la mínima base jurídica que le sirva de soporte, por consiguiente, resulta absurda e infundada; que la jurisprudencia francesa y más adelante el legislador francés, han erradicado la idea de que “nadie se excluye a sí mismo” que para que el plazo de la parte hoy recurrente comenzara a correr en su perjuicio, la parte recurrida debió haber notificado la sentencia, lo cual no hizo; que cuando la sentencia contiene puntos de decisión desfavorables a ambas partes, el plazo del recurso de apelación respecto de cada una de ellas corre a partir de la notificación que haga diligenciar su respectiva contraparte;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprenden las siguientes cuestiones procesales: a) que mediante sentencia civil n.º. 496-00493-2002, de fecha 25 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, fue declarada inadmisibles por falta de calidad una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco Eladio Bujes Reyna contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR); b) que según acto n.º. 179-03, de fecha 21 de marzo del año 2003, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado a requerimiento de los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco E. Bujes, fue notificada la sentencia de primer grado, a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR); c) que esa decisión fue recurrida en apelación por los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco Bujes Reyna, dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia civil ahora impugnada en casación en la forma que consta en otra parte del presente fallo;

Considerando, que consta en el fallo atacado, que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), parte recurrida en apelación y ahora recurrente en casación, concluyó en la audiencia celebrada el 8 de octubre de 2003, solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación por tardío, en razón de que en virtud del acto n.º. 179-03, de fecha 21 de marzo de 2003, los señores Erasmo Sánchez Beltré y Francisco Eladio Bujes, apelantes y ahora recurridos, notificaron a EDESUR la sentencia de primer grado, y posteriormente dichos apelantes notificaron su recurso mediante acto n.º. 341-2003, de fecha 24 de abril de 2003;

Considerando, que la corte *a qua* para rechazar el medio de inadmisión precedentemente sealado, sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “1. que la empresa intimada alega como fundamento del fin de inadmisibilidad propuesto, que el plazo es de un mes instituido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para ejercer dicho recurso; y que al tomarse en cuenta que este plazo es franco, el

recurrente debi de recurrir a mJs tardar el dca 23 de abril del ao 2003, y no al dca siguiente, como erroneamente lo hizo; que la corte, sobre ese fundamento, entiende que no consta en el expediente que la empresa recurrida hubiera notificado la sentencia que le benefici y que es objeto del presente recuso de apelacin; que este tribunal entiende, en efecto, que como la parte recurrente fue la que notific la sentencia, el plazo para recurrir en apelacin no corre contra ella en virtud de la regla de que nadie se excluye a s misma (*nul ne se forclot soi-meme*); 2. Que el plazo tiene como punto de partida, en el caso del recurso de apelacin, la notificacin de la sentencia; dicho plazo corre contra la parte que ha recibido la notificacin; pero no contra aquella que la ha hecho; que esto es as, hasta tanto se disponga lo contrario mediante un texto de ley, lo que no ha ocurrido hasta el momento; que por las razones dadas, procede rechazar el fin de inadmisin propuesto”; concluye la cita del fallo atacado;

Considerando, que en relacin al medio examinado, es preciso sealar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Corte de Casacin, habca establecido el criterio de que nadie se excluye a s mismo y que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo se le notifica la decisin recurrida, o a partir del momento en que esta se pronuncia si se hace en su presencia, no ocurriendo lo mismo cuando la notificacin era realizada por la parte que recurre, bajo el razonamiento de que esa notificacin no podca ocasionarle perjuicio en cuanto al punto de partida de los plazos, en aplicacin del principio de que nadie se excluye a s mismo de una vca de recurso;

Considerando, que, por su parte, el Tribunal Constitucional mediante las sentencias nms. TC-0239-13, de fecha 29 de noviembre de 2013 y TC-0156-15, de fecha 3 de julio de 2015, asumi una postura distinta a la que habca sido mantenida por esta jurisdiccin respecto al punto de partida del plazo para la interposicin de las vcas de recurso, en el sentido siguiente: “En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificacin, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vca y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cmputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie (...)”; que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, se adhiere en parte a la doctrina del Tribunal Constitucional establecida en los precedentes citados, en el sentido de que el plazo para la interposicin de los recursos correr ccontra ambas partes a partir de que las mismas tomen conocimiento de la sentencia, por las vcas establecidas en nuestro ordenamiento jurcdico, por ser mJs conforme con la tutela judicial efectiva consagrada en los artculos 68 y 69 de la Constitucin Dominicana;

Considerando, que una vez establecido lo anterior, resulta til destacar, que por el examen y estudio del expediente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casacin, ha podido comprobar que la sentencia nm. 496-00493-2002, de fecha 25 de septiembre de 2002, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Jos de Ocoa, la cual fue objeto del recurso de apelacin que culmin con la decisin ahora impugnada, fue notificada a requerimiento de los ahora recurridos, en fecha 21 de marzo de 2003, mediante acto nm. 179-03, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, momento en el cual debe concluirse que dichos apelantes y ahora recurridos tomaron conocimiento del fallo de primer grado; que siendo as las cosas, resulta que el acto de notificacin de la sentencia de primer grado puso a correr el plazo para la interposicin del recurso de apelacin tanto para los apelantes ante la corte como para la parte notificada y ahora recurrente, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificacin;

Considerando, que, de lo anterior se infiere que, ciertamente, tal y como lo seala la ahora recurrente, Empresa Distribuidora de Enerca del Sur, S. A. (EDESUR), para el 24 de abril de 2003, fecha en que la parte hoy recurrida interpuso su recurso de apelacin ante la alzada, el plazo de un mes que establece el artculo 443 del Cdigo de Procedimiento Civil, se encontraba ventajosamente vencido, por haber sido notificada la sentencia del tribunal de primer grado el 21 de marzo de 2003; que al rechazar la corte *a qua* el medio de inadmisin planteado por la parte ahora recurrente en tales condiciones, ha actuado contrario al derecho, incurriendo en la violacin denunciada en el nico medio examinado, razn por la cual procede acoger el presente recurso y en consecuencia, casar por vca de supresin y sin envco el fallo atacado, por no quedar ningn asunto por juzgar, al resultar inadmisibile por

extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrida;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrido, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envase, la sentencia civil número 16-2004, de fecha 25 de febrero de 2004, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 30 de noviembre de 2017, aos 174 de la Independencia y 155 de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almázar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.